## Tipo de proceso
Inconstitucionalidad total

## No de expediente
598-94

## Fecha de resolución
9/21/95

## Interponente
Abogado Jorge Asensio Aguirre

## Disposición que se impugna
"Acuerdo Municipal sobre Aguas Subterráneas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, emitido por el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala"

## Violaciones que se alegan
Viola el artículo 157 de la Constitución, ya que la Municipalidad de la Antigua Guatemala se arrogó facultades legislativas que no le corresponden, pretendiendo regular las aguas subterráneas del municipio, cuando la citada norma enuncia que dicha regulación debe efectuarse mediante una ley emitida por el Congreso de la República

## Resolución de la CC
Con lugar la inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal sobre Aguas Subterráneas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, emitido por el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala

## Resumen del expediente en la investigación
"En 1994, el alcalde de La Antigua Guatemala emitió un Acuerdo Municipal, mediante el cual pretendía regular las fuentes de abastecimiento de aguas subterráneas de la ciudad de Santiago de los Caballeros y sujetarlas al control del Departamento de Aguas Municipales. De esta manera, buscaba obligar a quienes perforaban pozos a obtener licencia de dicho departamento para continuar realizándolo, lo cual, implicaba una aplicación retroactiva de la norma, afectando derechos de propiedad.

En dicha ocasión la CC resolvió que la reserva legal contenida en el artículo 127 de la CPRG no daba lugar a interpretación diversa que hiciera pensar que está permitido constitucionalmente que a través de cualquier disposición general pueda ser regulada dicha materia. Si la Constitución, dada la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser a través de una disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice la norma suprema, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo. También, recalcó que la inexistencia de la ley en cuestión no faculta a cualquier órgano a suplirla, pues al hacerlo sería invadir la esfera de competencia del poder legislativo. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad general de dicho acuerdo"

## Tipo de proceso
Inconstitucionalidad total

## No de expediente
470-94

## Fecha de resolución
9/21/95

## Interponente
Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, Licenciado Ramsés Cuestas Gómez

## Disposición que se impugna
Acuerdo Municipal Sobre Aguas Subterráneas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, La Antigua Guatemala, emitido por la Alcaldía Municipal de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez

## Violaciones que se alegan
Viola el artículo 121 literal b) de la Constitución, que establece que son bienes del estado las aguas subterráneas, garantizando también que todas las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y para su aprovechamiento especial, se necesita concesión otorgada con los requisitos legales establecidos, tal y como lo regula el artículo 461 del Código Civil y, de acuerdo con interés social y que, las aguas están al servicio de la comunidad y no de persona particular, se violan los artículos 127 y 129 constitucionales

## Resolución de la CC
Con lugar la inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal Sobre Aguas Subterráneas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, La Antigua Guatemala, emitido por la Alcaldía Municipal de la Antigua Guatemala.

## Resumen del expediente en la investigación
"El mismo acuerdo municipal que motivó la acción de inconstitucionalidad en el expediente anterior -Acuerdo Municipal sobre Aguas Subterráneas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, La Antigua Guatemala- provocó que el Fiscal General de la Nación y el jefe del Ministerio Púbico promovieran una inconstitucional total del mismo. Los argumentos giraron en torno a que el acuerdo en cuestión pretendía que la comuna de La Antigua Guatemala utilizara, administrara y aprovechara las aguas que son bienes del Estado sin tomar en cuenta que para ello es necesario una ley emitida por el órgano competente.
La resolución de la CC fue similar a la del expediente arriba desarrollado, sin embargo, además de fundamentarse en el artículo 127 de la norma suprema, también consideró el artículo 121 inciso b), el cual establece que son bienes del Estado las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, lo lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley.

Atendiendo a ambos artículos, la CC resolvió que existe una reserva de ley respecto al régimen para el control y aprovechamiento de las aguas, el que no puede ser regulado por medio de un Acuerdo Municipal, toda vez que las municipalidades no pueden interferir en la esfera que la Constitución atribuye específicamente al Congreso de la República. Por estas razones, el acuerdo impugnado fue declarado inconstitucional "

## Tipo de proceso
Inconstitucionalidad

## No de expediente
533-95

## Fecha de resolución
6/20/96

## Interponente
Compañía Agrícola Diversificada, S.A.

## Disposición que se impugna
Acuerdo de la Corporación Municipal de Zacapa de 21 de marzo de 1995, que fijó una tasa de Q0.50 por cada 100 libras de productos agrícolas extraídos de ese municipio, cuando en el proceso de su extracción se utilicen recursos hídricos destinados a la preparación de tierras, siembra y cosecha de productos agrícolas y dichos recursos se extraigan por medio de pozos mecánicos; y estableció el sistema de obtención de licencias para la perforación y construcción de estos pozos, así como un plazo a las personas que los tengan a fin de presentar la información requerida por la Municipalidad para que se les otorgue la licencia respectiva.

## Violaciones que se alegan
Desnaturaliza la figura de la tasa municipal, pues no establece el servicio que se dará como contraprestación, convirtiéndola en un arbitrio, lo que contraviene el artículo 239 de la CPRG, que establece al Congreso como único compete para decretar arbitrios. También, establece la obligación de que el particular debe adquirir licencia otorgada por esa municipalidad para perforar y construir pozos mecánicos para el alumbramiento de aguas subterráneas, lo cual contraviene el art. 127 constitucional, que señala que todas las aguas son de dominio público y que su regulación solamente puede hacerse mediante ley emanada por el Congreso.

## Resolución de la CC
"Con lugar la inconstitucionalidad del Acuerdo emitido por la Corporación Municipal de Zacapa. "

## Resumen del expediente en la investigación
"Este expediente muestra un nuevo intento por parte de una municipalidad para regular aspectos propios de la gestión del agua que únicamente pueden hacerse por ley. La municipalidad de Zacapa en 1995 publicó un Acuerdo Municipal en el que fijaba una tasa de Q0.50 por cada 100 libras de productos agrícolas extraídos de esa circunscripción municipal, cuando: 1) en el proceso de su extracción se utilizaran recursos hídricos destinados a la preparación de tierras, siembra y cosecha de productos agrícolas y 2) dichos recursos se extrajeran por medio de pozos mecánicos. También, establecía un sistema para obtener licencias para la perforación y construcción de estos pozos y así regularizar el aprovechamiento de aguas subterráneas.

En esta ocasión, la CC resolvió declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal, basada en lo siguiente: primero, estimó que el tributo creado por la municipalidad correspondía a un arbitrio y no a una tasa, y por lo tanto contravenía la norma constitucional, toda vez que, únicamente el Congreso de la República puede crear arbitrios. Segundo, que el Acuerdo Municipal al fijar un plazo y procedimiento para la obtención de licencias de perforación y construcción de pozos, pretendía regularizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, cuestión que no le corresponde regular a una norma de carácter reglamentario sino a una ley, pues, a pesar de la obvia importancia del régimen de aguas para el país, por su relación directa con el desarrollo y el bienestar de la población actual y futura, no es admisible que la iniciativa de una corporación municipal subrogue la responsabilidad que corresponde al órgano legislativo
"

## Tipo de proceso
Inconstitucionalidad General Parcial

## No de expediente
537-2005

## Fecha de resolución
4/4/06

## Interponente
Puma Energy Guatemala

## Disposición que se impugna
Reglamento a la Tarifa por los Servicios Portuarios de Puerto Quetzal, art. 25 del Acuerdo 5-79-2003, el cual establece que en el caso de la zona de influencia se cobrará hasta que el puerto instale las boyas cardinales un 10% de la tarifa establecida en boya.

## Violaciones que se alegan
Viola el art. 127 constitucional, toda vez que por medio de un acuerdo interno de la Empresa Portuaria Quetzal pretende regular un cobro sobre área de mar abierto que consiste en bienes de dominio público (aguas) las cuales, conforme dicha norma deben ser legislados por una Ley especial.

## Resolución de la CC
Con lugar la inconstitucionalidad parcial del artículo 25 último párrafo del Acuerdo número 5-79-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal,

## Resumen del expediente en la investigación
"Puma Energy Guatemala, Sociedad Anónima impugnó de inconstitucionalidad general parcial el artículo 25 último párrafo del Reglamento a la Tarifa por los Servicios Portuarios del Puerto Quetzal, Acuerdo 5- 79-2003 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal, en el cual se establecía una tarifa de $2.00 para descarga o carga de granel líquido para las empresas que realicen inversión en tuberías submarinas y se conecten a las boyas de Puerto Quetzal. El fundamento central de la inconstitucionalidad giraba en torno a que el referido artículo violaba los artículos 127 y 157 de la CPRG, toda vez que mediante un acuerdo interno de la Empresa Portuaria Quetzal se pretendía regular el cobro sobre área de mar abierto que consiste en bienes de dominio público (aguas), las cuales, de conformidad con los artículos constitucionales antes referidos, solo pueden ser legislados por una ley especial a emitirse por el Congreso de la República.
Al respecto, la CC resolvió de manera similar que en el expediente 598-94, señalando que la reserva legal contenida en el artículo 127, no da lugar a que través de cualquier disposición general se pretenda regular dicha materia, por lo que declaró inconstitucional el artículo del Reglamento en cuestión
"

## Tipo de proceso
Inconstitucionalidad General Parcial

## No de expediente
Inconstitucionalidad General Parcial

## Fecha de resolución
2/5/09

## Interponente
Yuri Giovanni Melini Salguero

## Disposición que se impugna
Artículo Transitorio del Decreto-Ley número 106 Código Civil, adicionado por el artículo 124 del Decreto Ley número 218, la parte que establece que: "…quedan en vigor los capítulos II, III, IV y V del título II y, II y III del título VI del Código Civil, Decreto Legislativo 1932…"

## Violaciones que se alegan
Viola el artículo 127 constitucional, el cual demanda que una ley específica regulará el uso aprovechamiento del agua, mientras que la norma impugnada no emana del Congreso de la República.

## Resolución de la CC
Sin lugar la acción de Inconstitucionalidad General Parcial planteada por Yuri Giovanni Melini Salguero, contra el Artículo Transitorio del decreto Ley Número 106, Código Civil, adicionado por el Artículo 124 del decreto- Ley número 218

## Resumen del expediente en la investigación
De acuerdo con la CC, los argumentos de accionante iban encaminados a atacar y denunciar de inconstitucionales las normas vigentes preceptuadas en el decreto legislativo de 1932, mas no el artículo transitorio que le continúa dando vida al mismo, por ello lo declara sin lugar. Sin embargo, en dicha resolución, la corte emitió las siguientes consideraciones sobre la regulación del agua: 1) enfatiza la ausencia de labor del Congreso de la Republica, ya que no se ha cumplido con el mandato constitucional de crear una ley de aguas, siendo irreal que se siga regulando el régimen de aguas bajo la vigencia de un decreto que data 1932 y 2) afirma la existencia de una omisión de un mandato constitucional por parte del Congreso al no emitir una ley que regule el régimen de aguas, pues tal circunstancia, ha propiciado que existan normas que no armonizan con la Ley suprema, por lo que se exhorta al Congreso de la República a crear y a emitir la respectiva ley. "

Investigador principal: Diego Padilla Vassaux

Con apoyo de:

PLAZA PÚBLICA
[periodismo de profundidad]
www.plazapublica.com.gt

LOS AMIGOS DE LA PLAZA
OXFAM